



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-19-2026**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
Y FACILITADORES DEL PUEBLO**

**Ciudad de México.** Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis se realizó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por recibida y registrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000332**, en la que se requirió lo siguiente:

“Requiero conocer cuántos elementos de seguridad y de qué corporaciones custodian a cada uno de los 9 ministros del Pleno de la SCJN.” (sic)

**SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/258/2026**.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-734-2026**, enviado el veintisiete de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)**, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información solicitada.

**CUARTO. Informe de la DGSyFP.** Mediante oficio número **DGSyFP-189-2026**, de ocho de abril de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

En ese contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III del Reglamento.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificada como reservada, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas Ministras de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

Al respecto, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

“

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].” (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

**Artículo 106.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 107.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II. El riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]

**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...].” (énfasis añadidos)

De lo anterior, se advierte que para motivar la clasificación consistente en el pronunciamiento de la existencia o no del número de elementos de seguridad así como, en su caso, el nombre de las corporaciones que custodian a cada una de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no del número de elementos de seguridad así como, en su caso, el nombre de las corporaciones que custodian a cada una de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica -personal- de este ente público, facilitarían su identificación y en consecuencia, comprometerían la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supone el emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información solicitada por el particular supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, en este contexto operativo el bien jurídico tutelado “la vida y la salud” posee una relevancia superior, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este contexto, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas Ministras y de servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con las atribuciones de las Personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.



Por lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **1550030526000332**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

[...]” (sic)

**QUINTO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-1191-2026**, enviado por correo electrónico el veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-138-2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de abril del mismo año.

**SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-1200-2026**, de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el



expediente **CT-CI/A-19-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, conocer cuántos elementos de seguridad y de qué corporaciones custodian a cada una de las nueve personas Ministras del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se requirió a la persona titular de la **DGSyFP**, para que se pronunciara en el ámbito de su competencia, instancia que informó que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, pues su difusión o acceso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>; para lo cual ofreció la prueba de daño que consideró adecuada, reservando la información por un periodo de cinco años.

En un principio, se advierte que, en términos del artículo 102, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>3</sup>, las personas titulares de las instancias

<sup>1</sup> **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

<sup>2</sup> **Artículo 102.**

[...]

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

[...]"

<sup>3</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**



que tienen bajo resguardo la información requerida son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, la **DGSyFP** es el área que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal; por lo que es indispensable ponderar los motivos y razones expuestos por esa área para determinar la procedencia o no de la reserva de la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, para analizar la clasificación referida por la instancia requerida, se tiene presente que este Comité, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023<sup>5</sup>, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>6</sup>.

Así, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el

---

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGLAMENTO%20ORG%C3%81NICO%20SCJN%2010-12-2025.pdf>

<sup>5</sup> La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

[CT-CI/A-10-2022](#): contratos de seguridad.

[CT-VT/A-38-2022](#): contratos de servicios bancarios.

[CT-CI/A-47-2023](#): contratos de *Software*.

[CT-CUM/A-27-2023](#): contratos de videovigilancia.

<sup>6</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>7</sup>.

En ese tenor, debe destacarse que la Ley General de Transparencia establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá ser clasificada, el primero es como “información confidencial” y el segundo es como “**información reservada**”.

Sobre el particular, la referida Ley General de Transparencia prevé que como información reservada podrá clasificarse, entre otra, **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

De lo anterior, se desprende que puede considerarse como información susceptible de ser clasificada como reservada, toda aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En seguimiento a lo anterior, dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información, que por sí misma, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, pues pudiera alertar a grupos delictivos o bien, revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas en una situación vulnerable para su vida, salud o seguridad.

<sup>7</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de la referida Ley General de Transparencia, para lo cual se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, se señala que para que cualquier información sea considerada como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la pretensión de la persona solicitante es conocer cuántos elementos de seguridad y de qué corporaciones custodian a cada una de las nueve personas Ministras del Pleno de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se advierte que con el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada se generaría el potencial de poner en riesgo las estrategias institucionales orientadas a la protección y seguridad personal e incluso la vida de las personas Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, se advierte que le asiste la razón al área requerida, en virtud de que, de divulgar la información relativa a número de elementos de seguridad y corporaciones que



custodian a las nueve personas Ministras, permitiría transformar esta información, aparentemente inofensiva, en datos que podrían identificar vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la **DGSyFP** para este Alto Tribunal para salvaguardar la vida e integridad de las personas Ministras.

Se debe señalar que las actividades que se realizan para llevar a cabo las logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad a las personas Ministras, así como aquéllas relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones, revisten el carácter de reservadas; pues la intención de resguardar cualquier pronunciamiento que permita identificar a un proveedor activo o no, que ofrece sus servicios para resguardar la seguridad, es garantizar una estrategia institucional de seguridad, que tiene por objetivo la protección de la vida, seguridad e incluso la salud de las personas Ministras de este Alto Tribunal; por lo que ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Así, abordando el **análisis de la prueba de daño específica**, se advierte que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supera el interés público, y la limitación adecuada, tal y como se detalla a continuación:

- a) Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión de la información en análisis constituye un riesgo real, pues pone en peligro la estrategia de seguridad institucional y con ello la vida y la seguridad personal de las personas Ministras. Por lo que se evidencia un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar vulnerabilidades en las medidas de seguridad actuales a partir del análisis de los datos solicitados, individualizando patrones de conducta para revelar la capacidad de respuesta para atender o repeler determinados incidentes de seguridad y, con ello, aumentar significativamente la exposición a hechos delictivos. Y un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el conocer la información no solamente podría afectar la integridad física e inclusive, la vida de las personas involucradas.



- b) Riesgo de perjuicio.** El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público de darla a conocer, porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos, como lo es la integridad y vida de las personas Ministras, así como de las personas servidoras públicas y usuarias de estas instalaciones, debido a que se trata de información que pudiera revelar aspectos o circunstancias específicas que las pondrían en una situación de riesgo.
- c) Limitación adecuada.** Resulta proporcional, ya que representa el medio menos restrictivo para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos (vida, salud, seguridad) de las personas antes mencionadas, además de la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos. Por lo que, el perjuicio que, en su caso, ocasionaría el solo pronunciamiento sobre la información solicitada, supera al perjuicio que se generaría a la persona solicitante de no recibirlos.

En consecuencia, este Comité considera **procedente confirmar la reserva del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada;** con fundamento en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia.

**Plazo de reserva.** Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo procedente para la reserva de la información será por **cinco años**, a partir de la fecha de la presente resolución, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que dieron origen a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-19-2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

CjbjkH/Ty3p6HUvLEAsZVBK061HRs0w0k1c9u3CVm1Ug=